

## CAPITULO XIV

### MODELO DE PAZ CIUDADANA DEL CENTRO URBANO DEL CONDADO (Añadido por la Ordenanza Núm. 36, Serie 2005-06)

#### ARTÍCULO 14.01: TÍTULO

Este Capítulo se conocerá y podrá ser citado como "Modelo de Paz Ciudadana del Centro Urbano de Condado".

#### ARTÍCULO 14.02: DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- (1) **Agente del Orden Público** – Agente de la Policía Municipal de San Juan, incluyendo guardias municipales y policías auxiliares, así como Agentes de la Policía de Puerto Rico.
- (2) **Bebidas Alcohólicas** – Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo, pero sin limitarse a vinos, cervezas, sidras, además de todo espíritu clasificado como tal conforme la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".
- (3) **Chatarra** – cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a, cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.
- (4) **Envase** - Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase, material o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos, o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- (5) **Envase original** - Es el envase en que el embotellador, envasador, fabricante o elaborador de la bebida alcohólica envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
- (6) **Establecimiento comercial o comercio** - Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, "Pub", salón de entretenimiento, panadería, estación de gasolina u otro autorizado para vender o poner al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas, al igual que vendedores ambulantes que vendan o expidan bebidas alcohólicas, que no estén excluidos. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.
- (7) **Falta** – Infracción por una persona de una Ordenanza Municipal sancionada con multa que no excederá de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

- (8) **Negocio Ambulante** – Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
- (9) **Persona** - Incluye las personas naturales y personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control sin que sea el dueño de un establecimiento comercial, negocio ambulante o comercio.
- (10) **Ruidos Innecesarios** – Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, y que tal emisión de sonido se oiga desde la calle.
- (11) **Sitio o Vía Pública** - Cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras, plazas, plazoletas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.
- (12) **Venta o expendio** - Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo. El expendio incluye, despachar o servir bebidas alcohólicas, ya sea mediante compraventa o a título gratuito.

#### **ARTÍCULO 14.03: EXTENSION TERRITORIAL**

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se aplicarán por actos realizados dentro de la siguiente demarcación geográfica o extensión territorial:

Por el Norte comprende desde la Calle Júpiter hasta el Puente Dos Hermanos a través de toda la costa del Océano Atlántico; por el Oeste comprende desde el Puente Dos Hermanos y el Puente San Antonio donde discurre hacia el Sur por toda la Marginal Baldorioty de Castro hasta llegar a la Calle Betances donde discurre hacia el Norte hasta la Calle Corona y en la Calle Corona discurre hacia el Este hasta la Calle Añasco; y en la Calle Añasco discurre hacia el Norte hasta la Calle Loíza y en la Calle Loíza discurre hacia el Este hasta la Calle Júpiter y en la Calle Júpiter discurre hacia el Norte hasta la costa del Océano Atlántico.

Disponiéndose, además, que esta Ordenanza estará en vigor en su totalidad en las playas y/o balnearios públicos de la extensión territorial antes descrita en un período que comprende desde las 8:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.

#### **ARTÍCULO 14.04: FACULTAD PARA EXPEDIR BOLETOS**

El Municipio de San Juan autoriza y faculta a los agentes del orden público, según definidos en el Artículo 14.02, para expedir boletos por faltas administrativas, por la infracción o violación de las disposiciones de este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 14.05: PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO EN SITIO O VIA PUBLICA**

Toda persona que expendia o venda bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de

**Mil Dólares (\$1,000.00)**, excepto la que es para consumo en propiedad privada, residencial o lugares autorizados por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 14.06: PROHIBICION DE POSEER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS O SITIOS PUBLICOS Y/O EN VEHICULOS DE MOTOR**

Toda persona que ingiera, consuma o posea bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Se excluyen de esta disposición los "cafés al aire libre" debidamente autorizados por las Agencias del Gobierno Estatal y Municipal correspondientes, siempre y cuando el envase utilizado no sea de cristal o envase original y el consumo se realice dentro del perímetro del Café al Aire Libre. Tampoco aplica en sitios públicos donde el Gobierno Municipal y/o Estatal hubiere autorizado el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, pero en ningún caso el consumo se hará en envases de cristal o envase original.

Disponiéndose que se excluye de esta disposición cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y solamente se posee con el propósito de trasladarlo de lugar.

#### **ARTÍCULO 14.07: PROHIBICION DE CONSUMIR O POSEER BEBIDAS ALCHOLICAS POR CONDUCTOR O PASAJERO EN VEHICULO DE MOTOR**

Toda persona que ingiera, consuma o posea bebidas alcohólicas abiertas mientras conduce o viaja como pasajero en un vehículo de motor o cualquier otro medio de transportación por las vías públicas cubiertas por las disposiciones de este Capítulo incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**

#### **ARTÍCULO 14.08: PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE VEHICULOS DE MOTOR, CARRITOS Y/O NEVERITAS**

Toda persona que venda y/o expendia bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas y/o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

#### **ARTÍCULO 14.09: PROHIBICION DE RUIDOS INNECESARIOS O EXCESIVOS**

Toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no, cualquier equipo reproductor de música o sonido, (dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse a: radio, electrolas y vellonerías), vehículo de motor o motora, o cualquier vehículo al cual se le haya alterado el mecanismo de escape con el propósito de producir ruidos o utilice un artefacto capaz de producir ruidos innecesarios, produzca un sonido fuerte o perturbante o intenso, que a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Disponiéndose, además, que el sonido que emitan los reproductores de música, independientemente provenga el mismo de un local comercial o residencial, no podrá ser tan alto que se oiga desde la calle o en forma tal que afecte la tranquilidad y el pacífico vivir. El sonido de las electrolas o vellonerías tendrá que ser reducido a un nivel que su funcionamiento no cause molestia.

Si se demostrare que la persona reincide en la violación de las disposiciones de este Artículo por tercera ocasión y subsiguientemente, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)** por cada violación.

#### **ARTÍCULO 14.10: PROHIBICION DE ABANDONAR VEHÍCULOS O CHATARRA EN ÁREAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS**

Toda persona que coloque, deposite, arroje o abandone, o de otra parte ordene colocar, depositar, arrojar o abandonar en una vía pública o a sus áreas anexas, en las servidumbres municipales, en un parque o plaza o cuerpo de agua o cualquier otro sitio público, así como en cualquier propiedad privada perteneciente a otra persona o al Estado, cualquier chatarra en perjuicio de la salud, la seguridad y el bienestar público, incurrirá en una falta administrativa y se le impondrá una multa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**, en ocasión de primera falta y **Mil Dólares (\$1,000.00)** de multa si se trata de una segunda falta o subsiguientes.

#### **ARTÍCULO 14.11: DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS**

Cuando dos o más artículos de la presente Ordenanza sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultarán ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre artículos de la presente Ordenanza y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y éstas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas.

No obstante, nada de lo dispuesto por esta Ordenanza deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 14.12: CLAUSULA DE SALVEDAD**

De ser impugnado cualquier artículo de esta Ordenanza ante un Tribunal competente y prevalecer la impugnación sobre dicho artículo, el remanente de esta Ordenanza continuará en plena vigencia.

#### **ARTÍCULO 14.13: CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES**

En casos de celebraciones de eventos especiales y/o aquellas actividades de tipo cívico, social, cultural, deportivo o recreativo, el Honorable Alcalde de la Ciudad Capital tendrá la facultad para modificar, mediante Orden Ejecutiva, las disposiciones de esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 14.14: REVISION DE MULTAS**

Todo aquello relacionado con la revisión de multas administrativas se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en el "Código Administrativo del Municipio de San Juan en el Reglamento para la Revisión de Multas Administrativas del Municipio de San Juan".